

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora allega avalúo del inmueble objeto de cautela, de conformidad art. 444 del CGP. Sirvase proveer. Bogotá, septiembre 30 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar, que la parte demandante, mediante comunicación obrante a pdf 1.24 del expediente digital, presentó avalúo del inmueble objeto de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, del avalúo presentado por la demandante, córrasele a las partes por el término legal de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**

Demandado: **YAZAN MURILLO CESAR ENRIQUE**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **YAZAN MURILLO CESAR ENRIQUE**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. **106122504**.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho del pagaré sin número suscrito por la demandada, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Deudor (a): **MARIA NELLY GARCIA ACEVEDO**

Naturaleza del proceso: liquidatario

Decisión: Admite liquidación patrimonial.

Como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibidem* el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la respuesta de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA DC**, donde informa que la señora **MARIA NELLY GARCIA ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudadanía **No 51.666.925**, no se encuentra registrado como comerciante persona natural, y no es propietaria de establecimientos de comercio ni de cuotas sociales sobre sociedades registrados en esta entidad, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, de los bienes y haberes de la deudora **MARIA NELLY GARCIA ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudadanía **No 51.666.925**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$400.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del **Acuerdo N.º PSAA14-10118** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de 20 días, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de

valuación indicados en el inciso 2º *ibidem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO : Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **MARIA NELLY GARCIA ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudadanía **No 51.666.925**. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEPTIMO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR a la deudora **MARIA NELLY GARCIA ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudadanía **No 51.666.925**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su 14 patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvasse proveer.
Bogotá, noviembre 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA**, a favor de **AECSA S.A.**

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **AECSA S.A.**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia y nuevo poder. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentran puestos a disposición de este Despacho judicial a la parte actora de la siguiente manera:

- a. A la BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A, BVC, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETESIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$63.752.333),
- b. AL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA S.A DECEVAL, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$47.232.946).

Lo anterior **hasta la suma de las liquidaciones que se encuentren en firme**, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del CGP.

SEGUNDO: Déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, noviembre 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado **ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allega poder. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **SERGIO ARLEY FRANCO MOSQUERA**, como apoderado judicial del demandado **ADELIO DAZA HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, el apoderado judicial del demandado, tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A**

Demandado: **ANDREA EMERITA GUERRERO VARGAS**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **ANDREA EMERITA GUERRERO VARGAS**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respecto de la orden de apremio el día dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.049.950,00 M/Cte.**

OCTAVO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la Policía Nacional allega informe de captura automotor. Sírvase proveer.
Bogotá, noviembre 24 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Poner en conocimiento el anterior escrito y sus anexos a la parte actora procedentes de la **POLICIA NACIONAL**, donde informa que coloca a disposición el vehículo identificado con placa **IUY208** cual, se encuentra bajo custodia en los parqueaderos autorizados del **BANCO FINANADINA**, de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando se encuentra para resolver objeciones presentadas en negociación de deudas de la señora DIANA MILENA ESPINEL CÁRDENAS. Sirvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 30 de 2021.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la **OBJECCIÓN** formulada en torno a la negociación de deudas de las obligaciones relacionadas por el deudor **REINALDO LOZANO LUNA** dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que promovió ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, planteada durante el decurso de la **AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**.

ANTECEDENTES

El señor **REINALDO LOZANO LUNA** solicita ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, trámite de negociación de deudas como persona natural no comerciante. Trámite que es admitido mediante auto del 30 de junio de 2022. Seguidamente se cita para la correspondiente audiencia que se lleva a cabo el día 28 de julio de 2022.

La mencionada diligencia se suspende procediendo a solicitar una relación detallada de las acreencias, conforme lo señalado en el artículo 539 del CGP y una relación de los bienes y procesos judiciales en curso.

Retomada la respectiva audiencia el día 31 de agosto de 2022, de nuevo se suspende para citar a la secretaría de hacienda.

Finalmente, en audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2022, se califican los créditos de la siguiente forma:

NOMBRES	CLASE DE CREDITO	VALOR DECLARADO POR EL DEUDOR	COEFICIENTE	VALOR CAPITAL REPORTADO	NUEVO COEFICIENTE	VR, INTERESES CTES	VR, INTERESES MORA	OTROS VALORES	SUMA TOTAL
SECRETARIA DE HACIENDA DE PIE DE CUESTA	1	2.400.000	1,69%	2.400.000	1,66%				2.400.000
LEONEL FERNANDO REINA PALACIOS hoy CESIONARIA KELLY JULIANA NAVAS HERNANDEZ	3	40.000.000	28,09%	40.000.000	27,66%		49.220.224		89.220.224
COSTAS PROCESALES - LEONEL FERNANDO REINA PALACIOS hoy CESIONARIA KELLY JULIANA NAVAS HERNANDEZ	5	-	0,00%	2.217.400	0,00%				2.217.400
JOSE ANGEL MORA GOMEZ		70.000.000	49,16%	70.000.000	48,40%		9.800.000		79.800.000
SERGIO ANDRES PATIÑO TORRES		30.000.000	21,07%	30.000.000	20,74%		4.700.000		34.700.000
TOTALES		142.400.000	100,00%	144.617.400	98,47%	-	63.720.224		208.337.624

En el transcurso de la diligencia se presentan objeciones por parte del acreedor **KELLY JULIANA NAVAS HERNÁNDEZ**, actuando como cesionaria del señor **LEONEL FERNANDO REINA PALACIOS**, representada por el abogado **ANDRÉS MORELLI LIZCANO**.

SUSTENTO DE LAS OBJECIONES

El apoderado de KELLY JULIANA NAVAS HERNÁNDEZ, objeta los bienes presentados por el deudor para responder a los acreedores, por ser inexistente. Así mismo, objeta la acreencia hipotecaria por ser inexistente.

La primera objeción la sustenta en que a la luz del artículo 539 del CGP, el deudor bajo gravedad de juramento debe realizar una detallada relación de los bienes, de los cuales es titular, con sus gravámenes, valores y datos necesarios para su identificación. En este orden, el señor LOZANO LUNA, se aleja de la obligación a él impuesta, toda vez que el bien que incorpora a la negociación, esto es, el ubicado en la Calle 14 No. 3-99 de Piedecuesta con folio de matrícula No. 314-19919, no es de su propiedad. Dicho inmueble fue vendido en pública subasta, el 27 de octubre de 2020, a las 8 am en la Notaría Única del Circuito de Piedecuesta (Santander) y se le adjudicó a la señora SILVIA SUSANA ESTUPIÑAN TARAZONA, quien sufragó la suma de \$58.700.000.

Teniendo en cuenta este contexto, el apoderado pone de presente que el bien no era susceptible de incluirse en la masa patrimonial del deudor, por no ser de su propiedad. Además es relevante observar que el proceso de negociación de deudas es solicitado hasta el 22 de junio de 2022 y admitido el 30 de junio de 2022. Fecha muy posterior a la adjudicación del bien a la adjudicataria.

Puntualiza que aunque el remate aún no se encuentra aprobado, dicha actuación es independiente de la adjudicación, por lo cual el deudor, conforme a los artículos 2422, 2424 y 2450 del Código Civil, no puede ofrecerlos como pago.

Para sustentar la segunda objeción, el Dr. Morelli argumenta que dando aplicación al artículo 2422 del Código Civil, se pagó la acreencia hipotecaria en cabeza del señor REINA PALACIOS, cedida a KELLY NAVAS, con el remate realizado el 27 de octubre de 2020 y del cual existe adjudicación a la señora SILVIA SUSANA ESTUPIÑAN TARAZONA; quien canceló todos los valores a ella asignados como efecto de dicha actuación.

Refuerza su manifestación, acotando que la interpretación del artículo 2424 del Código Civil, recaba sobre la diferencia de los siguientes momentos procesales: aprobación del remate, adjudicación y registro de la aprobación del remate.

ARGUMENTOS PRESENTADOS CONTRA LAS OBJECIONES

El deudor LOZANO LUNA, manifiesta que deben declararse infundadas las objeciones presentadas, puesto que conforme al folio de matrícula número 314-19919, es el único propietario del predio. Así mismo, que no ha pagado al acreedor hipotecario y la deuda aún está vigente.

CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante instituido en los artículos 531 y siguientes del Código General del proceso, se instituyó para ofrecer a los deudores un salvavidas bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, o para liquidar su patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en nuestro ordenamiento jurídico.

Bajo esta lógica, al menos en la fase de negociación de deudas, es primordial entender que la convocatoria a los acreedores distinguidos por el propio deudor parte del principio de la buena fe y de la aceptación *motu proprio* de la existencia de las obligaciones denunciadas, pues entre los prerequisites para la admisión a trámite está precisamente la “...**relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de la prelación de créditos que señalan los artículos 288 y siguientes del Código Civil...**”, ello por imperativo del numeral 3º del artículo 539 del Código General del Proceso, e igualmente, el norte de orientación de tal etapa introductoria se encamina a que el peticionario, y los acreedores convocados, siempre con la activa mediación del conciliador, propicien un acuerdo de pago favorable para los intereses en disputa.

Así las cosas, nótese que la intervención de la administración de justicia en lo tocante a la resolución de objeciones originadas en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas es residual, ya que la lectura articulada del numeral 2º del artículo 550 *ibidem*, con el artículo 552 *ejusdem*, permite concluir con meridiana claridad que el conciliador debe propiciar “...**fórmulas de arreglo acordes**

con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia...”, esfuerzo que a juzgar por las atestaciones vertidas en las objeciones planteadas por los acreedores se tiene que el conciliador dio estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 537. Por lo anterior, procede el Despacho a desatar la objeción formulada; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 552 del CGP., en concordancia con las competencias asignadas a esta sede judicial por el numeral 9, canon 17 ib.

Las objeciones que debe desatar este estrado judicial se centran principalmente en la inexistencia de la obligación hipotecaria y la inexistencia del activo denunciado por el deudor, esto es, el bien inmueble ubicado en la Calle 14 No. 3-99 de Piedecuesta con folio de matrícula No. 314-19919, por haberse rematado con anterioridad al inicio de la negociación de deudas.

En primer lugar, es primordial realizar un análisis armónico de las normas que subyacen a las objeciones planteadas, con ocasión del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, llevado a cabo en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE PIEDECUESTA, bajo el radicado 2018-419.

Bajo este marco y a la luz de los artículos 452 y 468 del CGP, en consonancia con los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, es evidente que en dicho proceso, la ejecución estaba dirigida a vender el bien gravado con hipoteca para efectos de pagar con su producto, la obligación debida al acreedor hipotecario.

Bajo esta lógica, observa el Despacho con base en la prueba documental aportada al expediente remitido, que al interior del proceso ejecutivo mencionado, el deudor REINALDO LOZANO LUNA no solamente se notificó en debida forma, sino que adicionalmente presentó excepciones de mérito que no le fueron prósperas, conforme a auto proferido en audiencia celebrada el 6 de junio de 2019.

Ahora bien, al llevarse a cabo la diligencia de remate conforme lo establecido en el artículo 452 mencionado y como se demuestra con acta que data del 27 de octubre de 2020, llevada a cabo en la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta, donde se ADJUDICÓ el bien con folio de matrícula inmobiliaria número 314-19919 a la señora SILVIA SUSANA ESTUPIÑAN TARAZONA; no le es viable al deudor aspirar, incluirlo en una negociación de deudas que inicia año y medio después de dicha almoneda, por los siguientes argumentos.

El artículo 539 numeral 4º del CGP le imprime al deudor la carga de detallar todas las afectaciones, medidas y gravámenes que pesan sobre los bienes que pretende mostrar como activos al interior de la negociación de deudas. Esto significa que debe ser fiel a la verdad y expresar la situación real de sus activos.

En el caso concreto, el señor LOZANO LUNA manifiesta ser el propietario del inmueble ubicado en la Calle 14 No. 3-99 de Piedecuesta, sin poner de presente que dicho predio fue objeto de diligencia de remate y que fue adjudicado a un tercero, en estricto cumplimiento de las normas procesales en la materia, hace 20 meses atrás. Circunstancia que riñe con los postulados de la negociación de deudas, toda vez que genera expectativas inexistentes en los acreedores citados a dicho trámite, por no manifestar la verdad frente a los activos denunciados.

Aunado a lo anterior, el deudor REINALDO LOZANO, quien ha contado con asesoría legal desde la ejecución de marras, pretende desconocer los postulados sustanciales contenidos en los artículos 2422 y 2424 del Código Civil, que fijan límites en el marco de las garantías reales. Esto significa que con la interposición de un trámite de insolvencia, el deudor busca desconocer las oportunidades procesales que se le otorgaron al interior del proceso ejecutivo en su contra, donde inclusive, al interior de la diligencia de remate, hubiese podido llegar a una negociación o pago de la deuda, como lo dispone la norma y no después de la adjudicación realizada.

Asumir que el señor LOZANO LUNA puede disponer del bien inmueble ubicado en la Calle 14 No. 3-99 de Piedecuesta, porque sigue apareciendo como titular en el certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 314-19919, significaría ignorar las normas procesales y de orden público que rigen las garantías de los acreedores hipotecarios y prendarios.

Nótese que la adjudicataria ha cumplido al pie de la letra las obligaciones a ella asignadas con ocasión de la diligencia de remate y que resta la formalidad en cabeza del juzgado cognoscente del

proceso para determinar la viabilidad o no de aprobar el remate. Dicho sea de paso, la demora en esta decisión no se le puede endilgar al acreedor hipotecario y tampoco al tercero adjudicatario, quienes han ejercido en tiempo los derechos que las normas les otorgan.

De igual forma, el señor LOZANO LUNA falta a la verdad cuando manifiesta que la acreencia hipotecaria sigue vigente, cuando es palmario que la suma de dinero correspondiente a la diligencia de remate fue debidamente consignada en la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE PIEDECUESTA (hoy JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA), conforme a las formalidades previstas para las actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la diligencia de remate.

Por lo anterior, es evidente que la acreencia hipotecaria ya no está vigente y que el activo denunciado por el deudor, ha sido incorporado faltando a la verdad y generando expectativas a los demás acreedores citados, desconociendo las normas sustanciales y procesales que rigen tanto el proceso ejecutivo como la negociación de deudas.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS y PROBADAS las objeciones propuestas, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: EXCLUIR de los activos denunciados por el señor REINALDO LOZANO LUNA, al interior de la negociación de deudas, el bien inmueble ubicado en la Calle 14 No. 3-99 de Piedecuesta con folio de matrícula No. 314-19919; por haber sido adjudicado legalmente a la señora SILVIA SUSANA ESTUPIÑAN TRAZONA en la almoneda celebrada el 27 de octubre de 2020, ante la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta.

TERCERO: EXCLUIR la acreencia hipotecaria en cabeza de KELLY JULIANA NAVAS HERNÁNDEZ como cesionaria de LEONEL FERNANDO REINA PALACIOS, por encontrarse sufragada en consonancia con las actuaciones surtidas al interior del expediente bajo radicado 2018-00419 ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – Santander.

CUARTO: Devuélvase la actuación al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, para que realice el respectivo control de legalidad conforme a lo normado en el artículo 537 del CGP. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 26 de octubre de 2022, Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01173-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CATHERINE YULIETH MORA PAEZ**

Accionado: **FAMISANAR EPS.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **CATHERINE YULIETH MORA PAEZ**, identificada con la C.C. 1.023.010.210 quien actúa en nombre propio, en contra de **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición y al mínimo vital.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que radicó derecho de petición ante la EPS FAMISANAR el día 05 de septiembre de 2022, a efectos de que le reconociera el pago de la licencia de maternidad con fecha de inicio del 13 de junio de 2022 y hasta el 16 de octubre de 2022.

Señala además que desde el día en que radicó el derecho de petición, objeto de esta acción de tutela, no ha obtenido respuesta de FAMISANAR EPS, situación que aduce la accionante, viola el derecho fundamental a obtener pronta respuesta, además del derecho al mínimo vital, toda vez que no cuenta con más recursos, que los provenientes de la licencia de maternidad para alimentar y atender a su hija nacida apenas el 12 de junio de 2022.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 11 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a las siguientes entidades. **CLINICA COLSUBSUSIDIO de la 92, INDUSTRIAS FM BOGOTA SAS y COLPENSIONES**. Posteriormente, a través de auto del 23 de noviembre de 2022 se vinculó a las siguientes entidades **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y AL ADRES**.

2.- FAMISANAR S.A.S, a través de memorial radicado por correo electrónico el día 15 de noviembre de 2022 en esta sede judicial, manifestó, que una vez conocida la presente acción, procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la Entidad, emitiendo respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela el día 15 de noviembre de 2022, para lo cual adjunta el debido soporte.

En dicha respuesta, le comunica a la accionante que la licencia de maternidad se encuentra negada conforme al artículo 2.2.3.2.1 del decreto 1427 del 2022 habida cuenta que no se realizaron los pagos de seguridad social en la fecha establecida.

3.- COLPENSIONES., manifiesta que no puede pronunciarse de fondo frente al tema objeto de la tutela, por cuanto no tiene registro de una solicitud relacionada con el reconocimiento y pago de incapacidades, además porque en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que indica que la presente tutela, debe ser declarada improcedente.

4.- INDUSTRIAS FM BOGOTA SAS., indica que la señora CATHERINE YULIETH MORA PAEZ, accionante en este proceso, no está vinculada a la empresa desde marzo de 2022 por retiro voluntario, para lo cual adjunta planilla de pago de seguridad social con dicha novedad.

5.- ADRES manifestó que la petición a que se hace mención en los hechos de la acción de tutela, fue radicada ante FAMISANAR EPS por lo que la carga constitucional y legal de dar respuesta no se encuentra en cabeza suya, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, expresó que no está dentro de la esfera de sus competencias, el reconocimiento del pago de licencias de maternidad, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad.

6.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD solicitó que se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, ya que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad.

Indicó que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional. Señala además, que por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la entidad en el presente trámite.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante por no pagar la licencia de maternidad solicitada, con el único argumento de que no efectuó los pagos de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud el tercer (3) día hábil de cada mes.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace

extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la ciudadana CATHERINE YULIETH MORA PAEZ, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales al de petición y al mínimo vital, en virtud de que la entidad accionada no había dado respuesta a su petición que radicó el 05 de septiembre de 2022 donde solicitó el pago de la licencia de maternidad.

Manifestó además, que no cuenta con los recursos suficientes para alimentar y atender a su hija menor, y que la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar.

2.- Por su parte en contestación que hizo la entidad accionada indicó que dio respuesta el día 15 de noviembre de los corrientes, al derecho de petición radicado el día 05 de septiembre de 2022, indicando a la accionante que la prestación económica de licencia de maternidad número 8980047 se encuentra negada por no haber hecho los pagos de seguridad social en la fecha establecida, de conformidad al artículo 2.2.3.2.1 del decreto 1427 de 2022.

3.- En efecto, llegados a este punto, encuentra el Despacho que ciertamente dentro del trámite de esta acción de tutela se dio respuesta de fondo a la petición del 05 de septiembre de 2022, pues la entidad accionada resolvió sobre la licencia de maternidad, expresando los motivos por los cuales negó el pago de la prestación económica.

En este orden de ideas, se tiene que la vulneración al derecho de petición por la omisión de dar respuesta, ha cesado, pues la conducta activa de la entidad accionada dentro de este trámite preferencial en ofrecer una respuesta, hace inocuo cualquier orden del juez de tutela encaminada al cumplimiento de dicho fin.

4.- No obstante lo anterior, en el escrito de tutela la accionante reclama igualmente por la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, ya que manifiesta que al encontrarse incapacitada para trabajar, no cuenta con los recursos suficientes para alimentar y atender a su menor hija, que según el registro civil de nacimiento que obra en expediente, nació el 12 de junio de 2022.

Frente a los hechos esbozados en la acción de tutela, la accionada nada manifestó en la contestación que de esta hizo, por lo que la falta de pronunciamiento expreso aunado a la calidad de cotizante independiente sobre un (1) SMMLV al Sistema de Seguridad Social, hacen presumir ciertas dichas afirmaciones del escrito introductorio.

Ahora bien, respecto de la protección constitucional a la mujer en estado de embarazo y la mujer cabeza de familia, el artículo 43 de la constitución política establece que.

“La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

Con el interés de proteger los derechos que le asisten a los niños, el constituyente del 91 optó por una garantía superior en favor de ellos, al consagrar en el artículo 44 que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”

En desarrollo de las anteriores garantías constitucionales, el legislador a través de ley 1822 de 2017, que modificó los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo estableció en su artículo “1” lo siguiente:

"ARTÍCULO 236. *Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.*

En consonancia con lo anterior, refiriéndose a la licencia de maternidad, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-224 de 2021 expresó que:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se le otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital”.

Anteriormente en sentencia T-998 de 2008 había indicado que la licencia de maternidad es:

“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que esta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”

4.- Ahora bien, la EPS Famisanar no reconoce la licencia de maternidad, aduciendo que la reclamante no realizó los pagos de seguridad social dentro de los tres (3) días hábiles de cada mes según los últimos dígitos de la cédula de ciudadanía. No obstante, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 le otorga la facultad de ejercer las acciones de cobro frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del pago de los aportes, por lo que si la entidad accionada aún en esas condiciones aceptó el pago extemporáneo de los aportes, entonces se allanó a la mora.

En estos eventos de allanamiento a la mora, la entidad promotora de salud tiene la obligación de pagar las prestaciones económicas que se deriven de su conducta, pues aceptar que le asiste razón de no pagar la prestación económica, aun cuando se ha allanado a la mora, implicaría desconocer el principio general del derecho, de que nadie puede beneficiarse de su propia culpa y de contera ser indiferentes con otros principios rectores del estado social de derecho, tales como la buena fe y la confianza legítima del afiliado.

Ciertamente refiriéndose a este tema, el artículo el artículo 2.1.9.3. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores independientes. El no pago por dos (2) períodos consecutivos de las cotizaciones del independiente dará lugar a la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios a cargo de la EPS en la cual se encuentre inscrito, siempre y cuando esta no se hubiere allanado a la mora.

(...) No habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS, durante los períodos de mora, siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la misma.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Retomando el asunto de la licencia de maternidad, se puede evidenciar que la EPS en su afán por negar el pago de las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad número 0008980047, olvidó que el Decreto 1427 de 2022 mediante el cual fundamentó su negativa no es aplicable al caso bajo estudio, pues nótese, a modo de ejemplo que la incapacidad que se niega, inicia el 13 de junio de 2022, fecha esta para la cual el decreto en mención no había nacido a la vida jurídica, por lo que tal decisión no se ajusta a derecho.

5.- En los hechos que narró la accionante en el escrito de tutela, dejó establecido que presentó derecho de petición ante la EPS FAMISANAR, para que le reconociera su licencia de maternidad a la que tenía derecho. Empero ante la falta de respuesta, pese a estar vencidos los términos para dicho fin, procedió a impetrar acción de tutela, por considerar que dicha omisión vulnera su derecho a obtener respuesta de fondo y oportuna, además de vulnerar también su derecho fundamental al mínimo vital, al encontrarse incapacitada para trabajar y no tener los recursos suficientes para alimentar y atender a su hija recién nacida.

Luego, sólo hasta el requerimiento por esta vía constitucional es que la entidad accionada procede a dar respuesta a la petición origen de esta acción, negando el pago de la incapacidad por maternidad, reafirmando con tal decisión la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital ya puesta en conocimiento por la accionante, pues dada su ausencia de pronunciamiento frente a los hechos de la tutela, se tiene por cierto que la accionada no cuenta con medios para sobrellevar una vida en condiciones de dignidad junto a su hija recién nacida y que la incapacidad por maternidad constituye su único ingreso, lo que la pone en una situación de debilidad manifiesta susceptible de ser amparada por vía de tutela más si se tiene en cuenta que tanto la madre en el estado actual como la recién nacida son sujetos de especial protección constitucional.

Ahora bien, en relación al pago completo o proporcional de la licencia de maternidad según las semanas cotizadas durante el periodo de gestación, la jurisprudencia de la corte constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que *“el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”*. Así, *“si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”*¹.

6.- En el caso bajo estudio, de la documental que obra en el expediente, se tienen las siguientes evidencias.

¹ Sentencia T-503 de 2016 Corte Constitucional

- i) Certificado civil de nacimiento de la menor **ALVM**, de fecha 12 de junio de 2022, y que da cuenta que es hija de **CATHERINE YULIETH MORA PAEZ**
- ii) Cédula de ciudadanía de la señora **CATHERINE YULIETH MORA PAEZ**
- iii) Copia del certificado de incapacidad o licencia por maternidad, expedido el 13 de junio de 2012 por COLSUBSIDIO CLINICA 94., en el que se indica que la incapacidad inicia el 13 de junio de 2022 y finaliza el 16 de agosto de 2022.
- iv) Respuesta dada el 15 de noviembre de 2012, por Famisanar EPS a la señora **CATHERINE YULIETH MORA PAEZ**, en la que le manifiesta que no reconocerá el pago de las prestaciones económicas solicitadas, habida cuenta que no realizó los pagos a seguridad social dentro de los tres (3) días hábiles de cada mes.
- v) Pago de los aportes a seguridad social que comprende el periodo desde octubre de 2021 hasta junio de 2022.

Dado lo anterior el Despacho encuentra que: (i) la actora cotizó la totalidad del periodo de gestación, esto es, desde octubre de 2021 hasta junio de 2022; (iii) en relación con el periodo de gestación, la EPS accionada se allanó a la mora ante el cumplimiento tardío del pago de los aportes a seguridad social y, por tanto, tiene la obligación de pagar las prestaciones económicas que se deriven de la licencia de maternidad; iii) dado que se cotizó al sistema General de Seguridad Social en Salud la totalidad del periodo de gestación, le corresponde el pago de la licencia de maternidad completa.

7.- Así las cosas, la negativa de FAMISANAR EPS de pagar la licencia de maternidad vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la accionante, configurando el presupuesto del artículo “5” del decreto 2591 de 1991, Por lo tanto, se concederá el amparo invocado y, se ordenará a la entidad accionada pagar la licencia de maternidad a la que tiene derecho la accionante.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: TUTELAR, el derecho fundamental al mínimo vital de la ciudadana **CATHERINE YULIETH MORA PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.010.210, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la señora **CATHERINE YULIETH MORA PAEZ** la licencia de maternidad número 0008980047, de manera completa, correspondiente a 126 días comprendidos entre el 06 de junio de 2022 hasta el 16 de septiembre de la misma anualidad. Lo anterior, conforme con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01174-00

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JHON ALEXANDER LEAL MENDIVELSO**

Accionado: **DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Vinculados: **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA y ACCIDENTES LABORALES S.A.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JHON ALEXANDER LEAL MENDIVELSO** en contra de **DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

JHON ALEXANDER LEAL MENDIVELSO presentó acción de tutela en contra de **DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud y al derecho de petición, ante la presunta negativa de autorizar los servicios médicos ordenados por el médico especialista, para poder continuar con el tratamiento de las lesiones ocasionadas por el accidente laboral.

Refirió que el día 20 de octubre de 2022 tuvo un accidente laboral, donde resultó lesionado en su mano derecha, por lo que fue atendido por urgencias en la clínica de ortopedia y accidentes laborales en convenio con positiva S.A, y se le ordenó: medicamentos para manejo del dolor, consulta con fisioterapia y plan de rehabilitación (terapia física). No obstante, la accionada le negó el servicio bajo el argumento que el dolor que presentó es producto de una fractura ósea anterior al accidente laboral.

Agregó que le cancelaron la cita con fisioterapia, porque positiva S.A. envió un diagnóstico de su caso donde informan que no necesita dichos servicios, según una lesión anterior, sin haber sido valorado.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 10 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión. Se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA y ACCIDENTES LABORALES S.A.**

2. La **SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA y ACCIDENTES LABORALES S.A.** refirió que el accionante fue atendido por el servicio de urgencias los días 20 y 21 de octubre de 2022 y por el servicio de consulta externa el 2 de noviembre de ese mismo año

3. DISCOLMEDICA S.A.S refirió que consultada su base de datos, encontró que la **ARL** genero autorización del medicamento, donde es direccionada al operador logístico **ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA** quien será el encargado de gestionar la entrega del medicamento.

Añadió que la función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado necesarios para la prestación de estos servicios.

4. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. manifestó que el señor Leal registra accidente de trabajo ocurrido el 20/10/2022, con la siguiente descripción: *"EL FUNCIONARIO SE ENCONTRABA SALIENDO POR LA ESCALERA DEL SÓTANO, HABÍA UN CHARCO DE AGUA Y EL FUNCIONARIO SE RESBALA Y SE APOYA SOBRE LA MANO DERECHA, SALE DE LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO Y EN EL TRANCURSO APROXIMADO DE MEDIA HORA EL FUNCIONARIO VE QUE SE LE INFLAMA SU MANO GENERANDO HEMATOMA, MOTIVO POR EL CUAL DECIDE ASISTIR AL MÉDICO."*

Y que dicho evento cuenta con calificación de origen mixto, así: Diagnóstico de origen laboral - S602, CONTUSIÓN DE LA MANO DERECHA.

Diagnósticos de origen común y/o no derivado del accidente de 20/10/2022:

- M198, OSTEOARTROSIS DE LA ARTICULACIÓN RADIOCARPIANA DE PUÑO DERECHO (NO DERIVADO DEL AT)
- M948, ESCLEROSIS DE LAS ÁREAS ARTICULARES DE PUÑO DERECHO (NO DERIVADO DEL AT)
- M854, QUISTES SUBCONDRALES DE PUÑO DERECHO (NO DERIVADO DEL AT)
- S621, FRACTURA ANTIGUA CON AUSENCIA DE CONSOLIDACIÓN Y DESPLAZAMIENTO DE FRAGMENTOS ÓSEOS A NIVEL DEL HUESO SEMILUNAR DE PUÑO DERECHO (NO DERIVADO DEL AT)

Dicho origen, fue establecido por esta Compañía a través de dictamen número 2472529 de 28/10/2022, el cual, fue notificado el 8/11/2022 y a la fecha, las partes interesadas se encuentran en términos para manifestar su desacuerdo con la calificación.

Además, que el asegurado fue valorado por la especialidad de Cirugía de Mano, se le programó consulta de control o seguimiento por medico especializada - cirugía de mano, a cargo del proveedor SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES SA - BOGOTÁ, D.C., para el 23 de noviembre a las 10:00 am.

Que el medicamento acetaminofén 500mg+cafeína 65mgforte-500 mg+65 mg-blister-tableta recubierta, a cargo del proveedor ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA - BOGOTÁ, D.C, se realizará entrega el 12/11/2022, en lugar de domicilio.

Que mediante autorización No. 36215379 de 11/11/2022, por concepto de consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, a cargo del proveedor CUIDARTE TU SALUD SAS - BOGOTÁ, D.C, fue programado para el 30/11/2022 a las 10:30 a.m.

Además, que el trabajador fue inscrito en el programa de rehabilitación el 21/10/2022, con número de matrícula 36025550, asignado al proveedor **CLINICA DEL OCCIDENTE SA**, quien instaurará un plan médico de rehabilitación, compuesto por valoraciones especializadas y terapias a fin de procurar la mejoría medica máxima.

Dentro de dicho programa se asigna cita de **MEDICINA LABORAL** para el 23/11/2022 10:20 a.m. con la **Dra NADIA PEREZ**. En cuanto a las terapias físicas, se informa que el

usuario culminó el primer ciclo de terapias dentro del programa el 4/11/2022, por lo que, se requiere valoración por medicina laboral para validar pertinencia continuidad de terapias y el beneficio que las mismas generan.

4. EL MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD manifestaron que no son el ente encargado de atender lo pretendido por el accionante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales de la accionante a la salud y al derecho de petición, ante la presunta negativa de autorizar los servicios médicos ordenados por el médico especialista, para poder continuar con el tratamiento de las lesiones ocasionadas por el accidente laboral.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que las exigencias del petitum consiste principalmente en que se ordene a Positiva S.A la autorización de los servicios médicos ordenados por el médico especialista, esto es:

- Consulta de control o seguimiento por medico especializada.
- Acetaminofén 500mg+cafeína 65mgforte-500 mg+65 mg-blister-tableta recubierta
- Consulta control por fisiatría y medicina laboral y medicina especializada, fisioterapia de mano.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela no es procedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado su carácter residual y subsidiario. Por esa razón, el Juez de tutela debe observar —con estrictez— cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial idóneo para proteger el derecho amenazado.

Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

VI. CASO CONCRETO

De las documentales aportadas, se extrae que **JHON ALEXANDER LEAL MENDIVELSO**, pretende se ordene a Positiva S.A la autorización de los servicios médicos ordenados por el médico especialista, esto es:

- Consulta de control o seguimiento por medico especializada.
- Acetaminofén 500mg+cafeína 65mgforte-500 mg+65 mg-blister-tableta recubierta
- Consulta control por fisiatría y medicina laboral y medicina especializada, fisioterapia de mano.

De la historia clínica aportada, se observa que el demandante padece de lo siguiente

Diagnósticos		
	Código	Descripción
Diagnóstico Principal	S602	CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO
Diagnóstico relacionado 1	M198	OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS
Diagnóstico relacionado 2	M948	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL CARTILAGO
Diagnóstico relacionado 3	S621	FRACTURA DE OTRO(S) HUESO(S) DEL CARPO
Diagnóstico relacionado 4	M854	QUISTE OSEO SOLITARIO

En ese orden de ideas, el accionante en su escrito manifiesta que la accionada no le ha brindado la atención, toda vez que no le ha autorizado los servicios arriba descritos.

Por su parte, Positiva S.A indicó que le autorizó dichos servicios, así:

- **Consulta de control o seguimiento por medico especializada - cirugía de mano**, a cargo del proveedor SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES SA - BOGOTÁ, D.C., para el 23 de noviembre a las 10:00 am.
- Consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, mediante autorización No. 36215379 de 11/11/2022, a cargo del proveedor CUIDARTE TU SALUD SAS - BOGOTÁ, D.C, fue programado para el 30/11/2022 a las 10:30 a.m.
- Además, que el trabajador fue inscrito en el programa de rehabilitación el 21/10/2022, con número de matrícula 36025550, asignado al proveedor CLINICA DEL OCCIDENTE SA, quien instaurará un plan médico de rehabilitación, compuesto por valoraciones especializadas y terapias a fin de procurar la mejoría medica máxima.
- Dentro de dicho programa se asigna cita de MEDICINA LABORAL para el 23/11/2022 10:20 a.m. con la Dra NADIA PEREZ, en cuanto a las terapias físicas, se informa que el usuario culmino el primer ciclo de terapias dentro del programa el

4/11/2022, por lo que, se requiere valoración por medicina laboral para validar pertinencia continuidad de terapias y el beneficio que las mismas generan.

Bajo este contexto, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, respecto a esos servicios, comoquiera que fueron confirmados por el mismo accionante a un empleado de este Despacho.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la entrega del medicamento de Acetaminofén 500mg+cafeína 65mgforte-500 mg+65 mg-blister-tableta recubierta comoquiera que no se demostró.

Recuérdese que toda es deber de las EPS garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, por lo tanto, los medicamentos y citas prescritas por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente deben ser cumplidos y entregados en tiempos considerables y que en efecto son las EPS quienes deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médico.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **JHON ALEXANDER LEAL MENDIVELSO**, respecto a los servicios de Consulta de control o seguimiento por medico especializada, Consulta control por fisiatría y medicina laboral y medicina especializada, fisioterapia de mano por tratarse de un hecho superado.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y petición de **JHON ALEXANDER LEAL MENDIVELSO** cuales están siendo conculcados por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, respecto a la entrega del medicamento de Acetaminofén 500mg+cafeína 65mgforte-500 mg+65 mg-blister-tableta recubierta.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, o quien haga sus veces, de no haberlo hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, a realizar los trámites pertinentes para que le entregue al accionante el medicamento de Acetaminofén 500mg+cafeína 65mgforte-500 mg+65 mg-blister-tableta recubierta, ordenada por el médico tratante.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, noviembre 24 de 2022.


JENNER VIVIANA ROJERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con **Nit. 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KMY282**, cuyo garante es **HENDER WALTER CORREA JAIMES**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No.1090413921**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con **Nit. 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KMY282**, cuyo garante es **HENDER WALTER CORREA JAIMES**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No.1090413921**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A**.

No. PLACA	KMY282	MARCA	MAZDA	CARROCERÍA	WAGON
No. MOTOR	PY40349180	LÍNEA	CX-30	CLASE DE VEHÍCULO	CAMIONETA
No. SERIE		AÑO DEL MODELO	2022	CLASE DE SERVICIO	Particular
No. CHASIS	3MVDM4WLANL111548	MODALIDAD		CILINDRADA	2488
VIN	3MVDM4WLANL111548	TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA		
COLOR	BLANCO NIEVE PERLADO				

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la

custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01186-00

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARTIN ANTONIO GARAVITO SUAREZ**

Accionado: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SINTRAPROAN, SECCIONAL BOGOTÁ D.C.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARTIN ANTONIO GARAVITO SUAREZ** en contra del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SINTRAPROAN, SECCIONAL BOGOTÁ D.C.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

MARTIN ANTONIO GARAVITO SUAREZ, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la intimidad, elegir y ser elegido, al voto secreto y libre, al Debido Proceso, a la Defensa, a la igualdad, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que ingresó a la Procuraduría General de la Nación el 28 de febrero de 1994, es afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación **SINTRAPROAN**, Seccional Bogotá. Que cada dos años se realiza elección de delegados para asistir a la Asamblea Nacional y para la directiva seccional Bogotá se realizaron elecciones el 12 de octubre en el horario de 9:00 am hasta las 4:00 pm por medio virtual.

Agregó que el afiliado **FERNEY PRIETO**, quien integraba la Plancha No. 2 que encabezó William Millán Monsalve, solicitó por medio de correo electrónico la conformación de una comisión de escrutinio que brindara garantías en la jornada electoral, no obstante, no fue atendida.

Además, que se presentaron varias irregularidades durante las votaciones, por lo que presentó una impugnación, la cual fue contestada por la Doctora **SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO**, Fiscal de la Directiva Seccional Bogotá de **SINTRAPROAN** e integrante de la Comisión Nacional de Quejas y reclamos, según su parecer de forma irregular toda vez que la funcionaria no tiene competencia.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 15 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que

af

ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE TRABAJO, FERNEY PRIETO, WILLIAM MILLAN MONSALVE, TATIANA CALAO, JOSE ARNULFO AVENDAÑO, MARIA ISABEL BARRERA, SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO, JOSE ANTONIO LADINO, DORA ALICIA CHACON, ORLANDO ANAYA, JHON EDWAR VALDES, MARIA ISABEL BARRERA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2. EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN SINTRAPROAN sostuvo que mediante reunión ordinaria de junta directiva de la seccional Bogotá se aprobó que la compañera **SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO**, fiscal seccional de esa junta se hiciera cargo de la jornada de elecciones virtuales del 12 de octubre de 2022 con el apoyo de la **SECRETARIA CONTABLE MÓNICA MARCELA GARZÓN ROCHA**, en razón a que la Presidente de la Subdirectiva Bogotá encabezaba una plancha con 6 miembros más de la Junta directiva y con un total de 75 aspirantes. Dichos miembros de junta debían hacerse elegir como delegados plenos con voz y voto para asistir a la Asamblea Ordinaria Nacional 2023. Por esa razón, estando los mismos en campaña para la obtención de votos, se designó a SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO para esta tarea. Y que, en consonancia con lo normado en los art. 74 y 76 de los estatutos, el comunicado 003 de 2022 de reglas de votación y la Resolución 002 de 2022 emitidos por la Junta Directiva de la seccional Bogotá, permite reglamentar tanto el tipo de elecciones virtuales, como designar los dirigentes que se hagan cargo del proceso en ausencia de la suscrita Presidente y demás miembros de junta candidatos en las elecciones.

Agregó que no puede pretender el accionante que a través de la vía de tutela se dejen sin efecto decisiones tomadas por la junta Directiva de la Seccional Bogotá mediante la Resolución 002 de 2022 que reglamenta las elecciones virtuales pretendiendo que se repitan conforme a sus exigencias, intereses y condiciones. Además de pretender ignorar la voluntad de la mayoría de los afiliados votantes, máxime cuando salió electo delegado pleno con voz y voto; hechos que bien puede demandar ante la jurisdicción laboral, dada la naturaleza de los actos, para lo cual el juez natural para conocer sobre tales decisiones es el Juez Laboral, si en el evento de encontrar infracción a la Constitución o la ley, es el llamado a aplicar las medidas que legalmente correspondan.

3. MARIA ISABEL BARRERA precisó que el 12 de octubre de 2022 se llevó a cabo elección de delegados a la Asamblea Nacional, en la que participó con su voto para la plancha 2 y manifestó su colaboración.

4. El Ministerio de Trabajo y la Procuraduría General de la Nación manifestaron que no son el ente encargado de atender lo pretendido por el accionante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la intimidad, elegir y ser elegido, al voto secreto y libre, al Debido Proceso, a la Defensa, a la igualdad, y en consecuencia, le ordene a la directiva seccional Bogotá de SINTRAPROAN, allegar los protocolos de seguridad que garantizaban el secreto del voto y que explique la razón de conocer el sentido del voto de los participantes en las elecciones llevadas a cabo el 12 de octubre de la presente anualidad.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que las exigencias del petitum consiste principalmente en que se ordene a la accionada allegar los protocolos de seguridad que garantizaban el secreto del voto y que explique la razón de conocer el sentido del voto de los participantes en las elecciones llevadas a cabo el 12 de octubre de la presente anualidad.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela no es procedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado su carácter residual y subsidiario. Por esa razón, el Juez de tutela debe observar –con estrictez- cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial idóneo para proteger el derecho amenazado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Entonces, para verificar la idoneidad de los mecanismos ordinarios es preciso tener en cuenta que la acción de tutela no hubiere sido utilizada bien como un medio sustitutivo de éstos, ora como una instancia adicional, o como un mecanismo para solucionar los errores u omisiones del tutelante en esas actuaciones, salvo que se demuestre la ocurrencia de situaciones extraordinarias que hubieren impedido una actuación diligente en el trámite que se censura y del cual se llegase a predicar una actuación consolidada. Como se cita a continuación:

Es claro, además, que el sujetar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de la regla de subsidiariedad persigue el fin de que ésta no desplace los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador, y no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional. Este propósito cobra especial relevancia cuando, equivocadamente, el accionante pretende que la acción de tutela -como mecanismo preferente y sumario, muy efectivo y expedito- sea un remedio para errores u omisiones del propio solicitante del amparo. Así, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es claro y reiterado en la jurisprudencia constitucional que

cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MARTIN ANTONIO GARAVITO SUAREZ** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada allegar los protocolos de seguridad que garantizaban el secreto del voto y que explique la razón de conocer el sentido del voto de los participantes en las elecciones llevadas a cabo el 12 de octubre de la presente anualidad.

SINTRAPROAN en su informe recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela e indicó que le brindó una respuesta a la parte actora.

Ahora bien, no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales (ante la jurisdicción laboral), máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos laborales del accionante.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **MARTIN ANTONIO GARAVITO SUAREZ**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01192-00

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUISA CAROLINA GALLO SCARPETTA**

Accionado: **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA – NUEVA EPS, VIVA 1 A I.P.S. e IPS GASTROADVANCED SAS BOGOTA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LUISA CAROLINA GALLO SCARPETTA** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA – NUEVA EPS, VIVA 1 A I.P.S. e IPS GASTROADVANCED SAS BOGOTA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

LUISA CAROLINA GALLO SCARPETTA presentó acción de tutela en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA – NUEVA EPS, VIVA 1 A I.P.S. e IPS GASTROADVANCED SAS BOGOTA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la igualdad, ante la presunta negativa en la prestación de los servicios de salud al no autorizar y programar la “**CIRUGIA DE RESECCION DE LESION DE INTESTINO GRUESO VIA ENDOSCOPICA (1-3) – POLIPO EN RECTO DE 8 M.M.**” ordenada por el galeno tratante.

Refirió que padece de carcinoma seroso de bajo grado de ovarios bilateral, recaída serológica falla ovárica secundaria sintomática obesidad, hernia umbilical ostealgias con manejo de quimioterapia y requiere de la cirugía arriba descrita. No obstante, no se ha llevado a cabo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 16 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión. Se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MEDERI**.

2. Así las cosas, la **NUEVA EPS** refirió que la señora **LUISA CAROLINA GALLO SCARPETTA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.031.123.736**, se encuentra en estado **ACTIVO** al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el **RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**.

Agregó que el tratamiento solicitado se encuentra por PGP con la **IPS GASTROADVANCED. /SLS**”, por lo que no es la EPS la encargada de atender las pretensiones, incluso, le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud.

3. LA CLÍNICA MEREDI manifestó que la señora **LUISA CAROLINA GALLO SCARPETTA**, cuenta con múltiples ingresos al Hospital Universitario Mayor –Méderi, siendo la última, valoración por la especialidad de Ginecología Oncológica a través de consulta externa. En dicha atención se consignó que la paciente se encuentra en tratamiento para diagnóstico de Carcinoma de ovarios, con adyuvancia de protocolo Carboplatino/Paclitaxel, que al momento ha mostrado mejoría. Además, que NO cuenta con autorizaciones vigentes para consultas médicas o realización de procedimientos quirúrgicos. No obstante, se constata que la paciente cuenta con programación para aplicación de ciclo de quimioterapia, la cual fue previamente ordenada por la especialidad de Oncología, durante valoración médica el día cinco (05) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

4. VIVA 1 A sostuvo que procedió con el agendamiento del servicio la cual le fue notificada al accionante a través de línea telefónica No. 3132454385 quien le manifestó entender y aceptar.

5. MINISTERIO DE SALUD Y ADRES resaltaron que no son el ente competente para atender lo pretendido por la actora.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales a seguridad social, a la salud y a la igualdad, ante la presunta negativa en la prestación de los servicios de salud al no autorizar y programar la **“CIRUGIA DE RESECCION DE LESION DE INTESTINO GRUESO VIA ENDOSCOPICA (1-3) – POLIPO EN RECTO DE 8 M.M.”** ordenada por el galeno tratante

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que las exigencias del petitum consiste principalmente en que se ordene a las accionadas autorizar y programar la **“CIRUGIA DE RESECCION DE LESION DE INTESTINO GRUESO VIA ENDOSCOPICA (1-3) – POLIPO EN RECTO DE 8 M.M.”** ordenada por el galeno tratante

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela no es procedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado su carácter residual y subsidiario. Por esa razón, el Juez de tutela debe observar –con estrictez- cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial idóneo para proteger el derecho amenazado.

Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

VI. CASO CONCRETO

De las documentales aportadas, se extrae que **LUISA CAROLINA GALLO SCARPETTA** pretende se ordene a las accionadas autorizar y programar la “**CIRUGIA DE RESECCION DE LESION DE INTESTINO GRUESO VIA ENDOSCOPICA (1-3) – POLIPO EN RECTO DE 8 M.M.**” ordenada por el galeno tratante

De la historia clínica aportada, se observa que la demandante padece de carcinoma seroso de bajo grado de ovarios bilateral, recaída serológica falla ovárica secundaria sintomática obesidad, hernia umbilical ostealgias, por lo que se encuentra con manejo de quimioterapia y se le ordenó “**CIRUGIA DE RESECCION DE LESION DE INTESTINO GRUESO VIA ENDOSCOPICA (1-3) – POLIPO EN RECTO DE 8 M.M.**”

Cirugías		
70001	454207	RESECCION DE LESION DE INTESTINO GRUESO VIA ENDOSCOPICA (1- 3)
89577		
Nota:	POLIPO EN RECTO DE 8 MM	
Fecha:	2022-09-02 08:44 Prof:ANDRES JESUS PRADA RUEDA	

En ese orden de ideas, la accionante en su escrito manifiesta que las accionadas no le han programado la misma

En ese orden de ideas, VIA 1A aportó copia de la autorización y programación para dicho procedimiento.

RECORDATORIO DE CITA

Datos de Paciente

Cita Nro. 7026282404

Paciente:	LUISA CAROLINA GALLO SCARPETTA	Identificación:	1031123736	Edad:	36 Años
Sede Afiliado:	UT VIVA BOGOTA - ALQUERIA	Tipo Usuario:	COTIZANTE	Contrato:	UT VIVA BOGOTA - ALQUERIA
Plan:	CONTRIBUTIVO	Semanas:	4	Rango:	1

Procedimientos Grupos - VIVA1A IPS CHAPINERO CALLE 52 - CR 14 # 52 31

Fecha de Asignación:

2022-11-16 11:32:28.418185

Asignada por:

sc159221 - SANDRA BARRIOS GALINDO

Procedimiento:

PROCEDIMIENTOS ENDOSCOPICOS

Fecha:

2022-11-30

Turno:

05:00 PM

Consultorio:

5004

Modalidad:

Presencial

El día de su cita, presentarse con 15 minutos de anticipación a caja. Presente su documento de identificación. Cancele su cuota moderadora, exija su factura. Menores de 18 años deben asistir con acompañante. Si no puede asistir, recuerde cancelar su cita con anterioridad. Agradecemos su Colaboración

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **LUISA CAROLINA GALLO SCARPETTA**, por tratarse de un hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 16 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Determinar, de forma clara y expresa la obligación que ejecuta, a la que denomina “saldo vencido” ya que afirma no corresponde ni a saldo insoluto ni a cuotas de mora.
2. Deberá aclarar el hecho “4” en relación con las pretensiones primera y segunda, ya que no hay coherencia en los planteamientos esbozados.
3. Aportar de manera legible la relación de plazos o cuotas.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con Nit. **890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JULIA IRMA LEONOR GALAN GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.544.980**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagare sin número que contiene las obligaciones No. 29100048613 (PYME ORDINARIA), 24200283680 (PYME ORDINARIA) y 4913300108729205 (VISA VIAJERA EMPRESARIAL)**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con Nit. **890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JULIA IRMA LEONOR GALAN GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.544.980**., por la (s) siguiente (s) suma (s):

Obligación 29100048613–PYME ORDINARIA

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$8.190.580,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la presente acción..
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$233.110,00 M/cte**, por conceptos de interés corrientes causados y no pagados por el deudor desde el 21-01-2022 al 18-04-2022.
- c) **INTERESES DE MORA:** Por la suma de **\$1.263.049,00 M/cte**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor desde el 19-04-2022 al 20-10-2022.
- d) **INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL INSOLUTO:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 21 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Obligación 24200283680–PYME ORDINARIA

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$43.264.327,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la presente acción..

- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$238.707,00 M/cte**, por conceptos de interese corrientes causados y no pagados por el deudor desde el 16-02-2022 al 05-03-2022.
- c) **INTERESES DE MORA:** Por la suma de **\$8.196.160,00 M/cte**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor desde el 06-03-2022 al 20-10-2022.
- d) **INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL INSOLUTO:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 21 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Obligación 4913300108729205–VISA VIAJERA EMPRESARIAL

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$5.498.319,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la presente acción..
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$74.739,00 M/cte**, por conceptos de interese corrientes causados y no pagados por el deudor desde el 01-09-2022 al 30-09-2022.
- c) **INTERESES DE MORA:** Por la suma de **\$30.939,00 M/cte**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor desde el 01-05-2022 al 30-09-2022.
- d) **INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL INSOLUTO:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 21 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DEICY LONDOÑO ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 17 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** entidad legalmente constituida, identificada con N.I.T. 890.300.279-4 y en contra de **ENVER JOEL TORREGROZA LARA** identificado con cedula de ciudadanía número 79683163, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré base de la presente ejecución.

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA PESOS M/L (\$134.808.830,40)** por concepto de Capital.
2. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.722.456,00)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$803.745,46)**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.
4. por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 11 de noviembre del 2022, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA PESOS M/L (\$134.808.830,40)** Valor que corresponde al saldo de capital adeudado tal y como se menciona en los hechos segundo y cuarto de la demanda.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante para los efectos del poder conferido a **COBROACTIVO S.A.S,**

sociedad identificada con Nit 900.591.222-8, representada legalmente por la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA S. A.”**, identificada con **Nit. 860003020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SAUL ALBERTO FLOREZ RUBIO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 91.253.586**.

Subsanada la demandada y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 03909600148823, 03905000368611, 03905000368967 y 03905000368637**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA S. A.”**, identificada con **Nit. 860003020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SAUL ALBERTO FLOREZ RUBIO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 91.253.586**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

PAGARE No 03909600148823.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$49.900.151,2 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré **No. 03909600148823**.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$4.617.108,8 M/cte**, por concepto de intereses de PLAZO sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No 03905000368611.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$20.870.472,77 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré **No. 03905000368611**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad

con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No 03905000368967.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$20.331.492,20 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 03905000368967.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No 03905000368637.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$3.179.034,91 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 03905000368637.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste **bajo la gravedad de juramento** que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración

y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

OCTAVO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 17 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA** entidad debidamente constituida identificada con NIT 860.003.020-1 y en contra de **MIGUEL ALEXANDER JURE BAYONA** identificado con c.c. 88.281.058, por las siguientes sumas de dineros.

I. PAGARÉ No. 8979600128310

1. Por capital vencido la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$5.688.504.00) M/CTE.**
2. Por capital acelerado desde el 10 de noviembre de 2022 **SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VENITE CENTAVOS (\$77.971.522,20) M/CTE.**
3. Po concepto de intereses corrientes de la obligación anterior, liquidados desde el 17de marzode2022, hasta la fecha de presentación de la demanda por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VENINTE CENTAVOS (\$4.960.774,20) M/CTE.**
4. Por los intereses de mora a la tasa anual efectiva máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

II. PAGARÉ 001308979600128328

1. Por capital la suma de **DIECISEÍS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$16.838.430.90) M/CTE.**
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley (Superintendencia Financiera de Colombia) de acuerdo a lo establecido en el artículo 884 del C. Co., desde el día 11 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por concepto de intereses corrientes de la obligación anterior, liquidados hasta el 10 de noviembre de 2022 por valor de **DOS MILLONES CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (2.101.389,80) M/CTE.**

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20431863, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

CUARTO: RECONOCER a la abogada **MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Pago Directo** formulada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.**, identificada con Nit. **900.628.110-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARMENZA MELBA SANCHEZ**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **39550226**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **JLX970**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$40.000.000,00 M/cte** (Año 2022), véase al respecto que en el acápite de pretensiones se avizora que la misma asciende a la suma de **\$12.000.000,00 M/cte**. De igual manera se advierte que la parte demandada tiene su domicilio y/o lugar de residencia en esta ciudad.

Las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 6, del C. G. del P., reza:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”. (Lo subrayado es por el Despacho).

De la revisión del contrato de arrendamiento se observa que el mismo, se celebró por el término de doce (12) meses.

De otro lado, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PCSJA18-11068, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda impetrada por **ANA LUCIA PARRA ULLOA**, en contra de **JOSE EDWIN MOYA SOLANO** y en contra de **BLANCA**

CECILIA SOLANO DE MOYA, por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 21 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** entidad debidamente constituida identificada con NIT 899.999.284-4 y en contra de **GUILLERMO ALBERTO RODRIGUEZ ALEGRIA** identificado con c.c. 1,061,700,141, por las siguientes sumas de dineros con fundamento en el pagaré a largo plazo No. 1061700141 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1056 de fecha diciembre 31 de 2018 de la Notaria Única del círculo de Puerto Tejada.

1. Por 591.4816 UVR que a la cotización de \$316.8796 para el día 6 de Octubre de 2022 equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$187,428.45) por concepto de cinco (5) cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan en el escrito de demanda.
2. Por 127,137.9019 UVR que a la cotización de \$316.8796 para el día 6 de octubre de 2022 equivalen a la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$40,287,407.50), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aclaratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 12.75% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 8.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 4,348.3474 UVR que a la cotización de \$316.8796 para el día 6 de octubre de 2022 equivalen a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1,377,902.58) y que se discriminan en el escrito de demanda. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 130-24892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PUERTO TEJADA (CAUCA), conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

CUARTO: RECONOCER a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA** interpuesta por **MARIA CRISTINA LOZANO DE BELTRAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. **38228116** en contra de **ALIANZA FIDUCIARIAS.A.**, como vocera y representante **FIDEICOMISO FLOR MORAGO**, y la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES DE VIVIENDA SOCIAL SAS - SOLUCIONES SIVIS SAS**, identificados con Nit. **860.531.315-3** y Nit. **830.116.281-3**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue Póliza como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **DECLARATIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

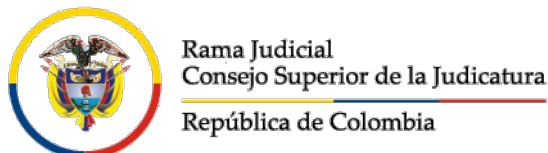


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 21 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Acreditar el tipo de contrato que dio origen a la tenencia del inmueble.
2. En caso de que se aporte contrato distinto del de arrendamiento deberá aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución.
3. Aportar poder debidamente conferido, con la designación del juez a quien se dirige.
4. Aportar los anexos de la demanda de manera legible ya que los aportados adolecen de dicha cualidad.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA** de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía instaurada por **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS**, identificada con Nit. **900.480.079-4** en contra de **MERLY ASTRID HERNANDEZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No.**39.708.200** y contra **CASA HERNANDEZ SAS**, identificada con Nit. **900.329.368-3**.

Este Juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, y efectuar dirección temprana tendiente efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 384 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda de restitución de tenencia, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **DECLARATIVA** de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía instaurada por **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS**, identificada con Nit. **900.480.079-4** en contra de **MERLY ASTRID HERNANDEZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No.**39.708.200** y contra **CASA HERNANDEZ SAS**, identificada con Nit. **900.329.368-3**.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído personalmente a **MERLY ASTRID HERNANDEZ SALAZAR** y **CASA HERNANDEZ SAS**, acorde con lo normado en los artículos 290, 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En consecuencia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer, conforme a lo establecido en los artículos 91 y 369 del CGP.

CUARTO Seguir el trámite establecido en el artículo 368 del CPG, para el proceso verbal sumario, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **YESID MAURICIO LOZANO GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

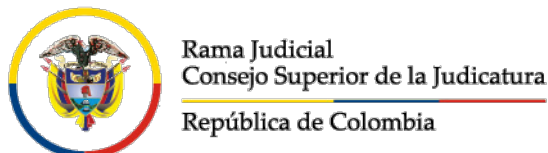


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 21 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Aclarar la pretensión “1.2” del escrito de demanda, de tal manera que se pueda determinar desde y hasta que fecha corresponden los intereses de mora por valor **\$17.473.589**.
2. Desagregar la pretensión “1.2” para que en un numeral queden los intereses de mora ya causados y en otro, los intereses de mora que se empiezan a causar, con indicación de su fecha de inicio.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, identificada con **Nit. 890903937-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE FIDEL MARROQUIN GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 3'184.586**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 009005539217**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, identificada con **Nit. 890903937-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE FIDEL MARROQUIN GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 3'184.586**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$40.720.765,00 M/cte**, por concepto del capital correspondiente en el pagare en el pagaré **No. 009005539217**, título báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 15 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **HERNAN FRANCO ARCILA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser presentados para su ejecución si los títulos(s) se encuentran inmersos en los literales f) y g) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de incurrir el en numeral 1 del artículo 79 del CGP

OCTAVO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 22 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Aclarar el literal “D” de la pretensión “primera” del escrito de demanda, toda vez que lo allí manifestado no guarda relación con el cuadro donde se relacionan las cuotas objeto de intereses de mora.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$40.000.000,00 M/cte** (Año 2022), véase al respecto que en el acápite de pretensiones se avizora que la misma asciende a la suma de **\$30.447.315,93 M/cte**. De igual manera se advierte que la parte demandada tiene su domicilio y/o lugar de residencia en esta ciudad.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PCSJA18-11068, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda impetrada por **GRUPO TABLONES Y LAMINADOS SAS** en contra de **DISTRIBUIDORA TREVO SA**, por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

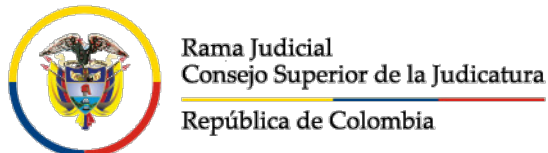
A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 10 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte solicitante, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior solicitud a la luz del artículo 28 núm. 7° del C. G del P., se encuentra que la parte interesada en el **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA**, en su cláusula **DECIMA CUARTA** de este contrato indica que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Cúcuta (Santander).

Así las cosas, teniendo en cuenta que “...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a lo normado en las disposiciones legales en cita.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, por carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la misma para el Juez Civil Municipal de Cúcuta (Santander). (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial. Oficiese.

TERCERO: Déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 23 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** sociedad legalmente constituida, identificada con N.I.T. 890.300.279-4 y en contra de **EDILBEIS SALINA GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía número 79890294, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré base de la presente ejecución.

- A. Por la suma de **\$35.529.000.00** correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. **06500009200299199**.
- B. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior (literal A), desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 02 de marzo del 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, a su representante legal **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit **899.999.284-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GUTIERREZ CHAMORRO LUIS ALBERTO y ACOSTA HERAZO NATALIA PATRICIA**, identificado(s) con cédula de ciudadanía No. **1063485083 Y 1022354141** respectivamente.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Pública No. **2730 DEL 04 DE JUNIO DE 2014 DE LA NOTARIA 24 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, pagaré No. 80165705**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit **899.999.284-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GUTIERREZ CHAMORRO LUIS ALBERTO Y ACOSTA HERAZO NATALIA PATRICIA**, identificado(s) con cédula de ciudadanía No. **1063485083 y 1022354141** respectivamente, como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. **2730 DEL 04 DE JUNIO DE 2014 DE LA NOTARIA 24 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, pagaré No. 80165705**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **(\$58.534.223,05 M/cte)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, los cuales deberán ser pagadas en pesos en el equivalente a **(182200,6654 UVR)**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por el interés moratorio equivalente al 16.05%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 10.70 % e.a, sobre el **CAPITAL INSOLUTO** de la pretensión señalada en el literal a) sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) **CAPITAL CUOTAS EN MORA:** El equivalente en unidades de valor real la suma de **(2.856,6580 UVR)**, por concepto de cuatro (04) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenido en el título allegado a este proceso como base de la acción, exigibles desde el 05 de agosto de 2022 al 05 de noviembre de 2022, que corresponden en pesos la suma de **\$917.736,81 M/cte**.

- d) INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS CUOTAS:** Por el interés moratorio a la tasa del 10,20% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e) CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **(\$100.733.506,85 M/cte)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, los cuales deberán ser pagadas en pesos en el equivalente a **(320,408.4687 UVR)**.
- f) INTERESES MORATORIOS:** Por el interés moratorio equivalente a 16.05%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 10.70 % e.a, sobre el **CAPITAL INSOLUTO** de la pretensión señalada en el literal **e)** sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- g) INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **6261,6408 UVR**, equivalente a la suma de **\$2.011.629,75 M/cte**, por concepto de intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados desde el día 05 de agosto de 2022 al 05 de noviembre de 2022.
- h) SEGURO:** Por la suma de **\$129.748,86 M/cte**, por concepto de cuatro (04) cuotas de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, exigibles desde el día 05 de agosto de 2022 al 05 de noviembre de 2022, contenida en CLAUSULA OCTAVACONTENIDA en la Escritura Pública No. 2730 DEL 04 DE JUNIO DE 2014 DE LA NOTARIA 24 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requírase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **No. 50S-1030813**, denunciado como propiedad de los demandados **GUTIERREZ CHAMORRO LUIS ALBERTO** y **ACOSTA HERAZO NATALIA PATRICIA**, identificado(s) con cédula de ciudadanía **No. 1063485083 Y 1022354141** respectivamente, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **DANIELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G

del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informado que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión, Sírvasse proveer, Bogotá 23 de noviembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, en el presente asunto se pretende la extinción de dos obligaciones hipotecarias por valor de **\$21.231.711**, una contenida en escritura Pública No. 1180 del 21 de marzo de 1995 por valor de **\$16.638.950** y la otra en escritura No. 2463 del 26 de mayo de 1997 por valor de **\$4.592.761** ambas otorgadas en la notaría 42 del Circulo de Bogotá. Por lo que de acuerdo al artículo 25 citado, obedece a un proceso de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma es inferior a los 40 SMMLV, que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,

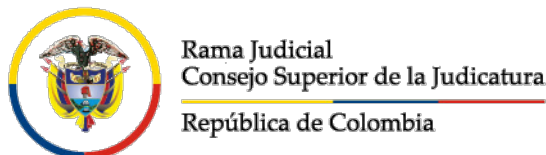


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **BLANCA NUBIA HERRERA MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número **51.770.321** en contra de **MIGUEL ANTONIO CASAS MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.343.822**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De conformidad con los artículos 84, numeral 1° y, 74 del C. G del P., alléguese poder especial conferido al profesional del derecho para adelantar la presente demanda dirigido al juez de conocimiento.
2. De escrito cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del art. 82 del C. G del P.
3. De estricto acatamiento al numeral 4° del artículo 26 del CGP, incorporando el certificado expedido por Catastro, sobre el avalúo catastral de los bienes raíces objeto del libelo, teniendo en cuenta que en este caso no aplica el numeral 9° del art. 82 ejusdem.
4. Aporte el avalúo catastral del año 2022 del inmueble objeto de controversia.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUZ MERY MURILLO ALFONSO**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **BANCOLOMBIA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la habeas data y al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicados el 17 de septiembre de 2022 y 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO: La accionada **BANCOLOMBIA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 209 del 25 de noviembre de 2022**